SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la corte de Apelación de Barahona, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominican Watchman National, S. A.
Abogados:	Licdos. Bernardo Sánchez, Bernardo A. Ortiz Martínez, Licda. Santa Brito Ovalles
Recurrido:	José Federico Carrasco Matos.
Abogados:	Licdos. Praede Olivero Féliz y Valentín Féliz Gómez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 5 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy, Centro Comercial Plaza Kennedy, Km. 7 ½, autopista Duarte, del sector Los Prados, Distrito Nacional, representada por su presidente Ing. Armando Houellemont Candelario, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0150643-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de diciembre de 2008, en sus atribuciones de Trabajo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bernardo Sánchez, por sí y por el Lic. Bernardo Ortiz Martínez, abogado del recurrente Domincan Watchman National, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Praede Olivero Féliz y Valentín Féliz Gómez, abogados del recurrido José Federico Carrasco Matos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona el 17 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Bernardo A. Ortiz Martínez y Santa Brito Ovalles, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0125031-4 y 001-0931370-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 4 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Praede Olivero Féliz y el Lic. Valentín Féliz Gómez, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2011, estando presentes los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido José Federico Carrasco Matos contra la entidad recurrente Dominican Watchman National, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 30 de junio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válida en la forma la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión, intentada por la parte demandante, señores Juan de Dios Matos Pérez y José Federico Carrasco Matos, a través de sus abogados legalmente constituidos, Dr. Praede Olivero Féliz y Lic. Valentín Féliz Gómez, en contra de Dominican Watchman National, S. A., quien tiene como abogado legalmente constituido al Lic. Julio César García, por sí y el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara justificada la dimisión presentada por los trabajadores demandantes Juan de Dios Matos Pérez y José Federico Carrasco Matos contra la empleadora demandada, por ser justa y reposar en pruebas legales, y en consecuencia, condena a la empleadora demandada Dominican Watchman National, S. A., a pagar a favor de los demandantes, los siguientes valores dejados de pagar, por los conceptos que se indican: José Francisco Carrasco Matos: 28 días de preaviso a razón de RD$321.77 diarios, ascendentes a RD$9,009.81; 42 días de cesantía, a razón de RD$321.77 diarios, ascendentes a RD$13,514.14; 14 días de vacaciones a razón de RD$321.77 diarios, ascendentes a RD$4,504.78, salario de navidad en base a 3.3 meses RD$2,107.07; alcanzando todo un total de RD$29,137.63; Juan de Dios Matos Pérez: 28 días de preaviso a razón de RD$279.89 diarios, ascendentes a RD$7,837.17; 42 días de cesantía, a razón de RD$279.89, diarios, ascendentes a RD$11,755.38; 14 días de vacaciones a razón de RD$279.89 diarios, ascendentes a RD$3,918.46, salario de Navidad en base a 3.3 meses RD$1,834.25, alcanzando todo un total de RD$25,345.25; **Tercero:** Resilia el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre los trabajadores demandantes, señores Juan de Dios Matos Pérez y José Federico Carrasco Matos, y la parte demandada Dominican Watchman National, por culpa de esta última; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada Dominican Watchman National, S. A., a través de su abogado legalmente constituido, Lic. Julio César García, por si y el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Rechaza el ordinal segundo en sus literales c) y d), respectivamente, concernientes al pago de la omisión del preaviso y cesantía y 18 meses de salarios mínimos, de las conclusiones presentadas por la parte demandante Juan de Dios Matos Pérez y José Federico Carrasco Matos, concerniente al pago de una indemnización de Diez Millones de Pesos (RD$10,000,000.00) para cada uno de los trabajadores demandantes, por improcedentes, mal fundado y carentes de base legal; **Sexto:** Condena a la parte demandada Dominican Watchman National, S. A., a pagar a favor de la parte demandante señores Juan de Dios Matos Pérez y José Federico Carrasco Matos, seis (6) meses de salarios para cada uno de los trabajadores demandantes, a razón de RD$7,668.00 y RD$6,670.00, cada mes respectivamente, ascedente a la suma de RD$46,008.00 y RD$40,200.00, a título de indemnización, en virtud de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 3ro. del Código de Trabajo; **Octavo:** Condena a la parte demandada Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Praede Olivero Féliz y el Lic. Valentín Féliz Gómez,

quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Dispone que la presente sentencia se ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; **Décimo:** Comisiona al ministerial Ivan Danilo Arias Guevara, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Acoge como bueno y válido en su aspecto formal el presente recurso de apelación, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento; **Segundo:** En cuanto al fondo, ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 28 del mes de noviembre del año 2008, contra la parte intimada Dominican Watchman National, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia laboral núm. 105-2008-474 de fecha 30 de junio del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dio ganancia de causa a los señores José Federico Carrasco Matos y Juan de Dios Matos Pérez, en contra de la entidad comercial Dominican Watchman National, S. A., por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la entidad comercial Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Valentín Féliz Gómez y el Dr. Praede Oliverio Féliz, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único**: Errónea interpretación y aplicación de un texto legal, violación del artículo 8, inciso j) de la Constitución de la República, violación al derecho de defensa por falta de citación regular;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominican Watchman National, S. A., en contra de la sentencia núm. 441-2008-125, de fecha 30 del mes de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que en la condenación a Dominican Watchman National, S. A., el monto no excede a veinte salarios mínimos;

Considerando, que con relación a lo precedente el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso de casación contra la sentencia que no contengan condenaciones que excedan al monto de veinte salarios mínimos;

Considerando que las condenaciones impuestas por la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, confirmada por la decisión impugnada, ascienden al monto de Ciento Sesenta Mil Seiscientos Noventa Pesos con 88/100 (RD$160,690.88);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente la tarifa núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 12 de noviembre del 2004, que fijaba un salario mínimo de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$5,400.00), mensuales, para los trabajadores vigilantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Ocho Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$108,000.00), suma ésta, que es superada por las condenaciones que impone la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisión que se invoca carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio propuesto, la recurrente alega en síntesis, "la

corte a-qua para dictar su sentencia no observó que la recurrida fue emplazada para conocer del recurso de apelación ejercido en contra de la sentencia de fecha 30 de julio de 2008, cuando lo regular fuese que se emplazara para conocer sobre el recurso de apelación ejercido contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2008, la corte a-qua tenía la obligación de examinar de oficio si el acto de citación marcado con el núm. 1294-08 de fecha 18 de noviembre de 2008, emplazaba correctamente o no a la parte hoy recurrente, máxime que en audiencia anterior también se había emplazado mediante acto con error grosero, al hacerlo a los fines de conocer de un recurso de apelación correspondiente a la materia penal, que el hecho principal que sustenta la dimisión es la no inscripción de los intimados en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; en ese orden la exponente depositó documentos que evidencian el cumplimiento de esa norma, independientemente de haber solicitado la intervención de la compañía aseguradora";

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 486 del Código de Trabajo, en las materias relativas al trabajo y a los conflictos que sean su consecuencia, ningún acto de procedimiento será declarado nulo por vicio de forma, prescribiendo dicho texto legal, además, que la nulidad por vicios no formales solo puede ser declarada en los casos de irregularidades que perjudiquen derechos de las partes o que impidan o dificulten la aplicación de la ley; que en vista de ello, cualquier error en que se incurra en un acto de citación producirá la nulidad de ésta, solo si el mismo le impide asistir a la audiencia a la que ha sido citado o preparar sus medios de defensa;

Considerando, que del estudio general de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte, que el error en que los actuales recurridos al señalar que la sentencia apelada era de fecha 30 de julio de 2008 y no del 30 de junio de 2008, como era en realidad, no impedía a la actual recurrente asistir a la audiencia a la cual se le estaba convocando, pues la misma contenía la identificación de la sentencia, al indicarse que se trataba de la núm. 105-2008-474, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictada en ocasión de la litis laboral entre Dominican Watchman National, S. A. y los requirientes;

Considerando, que igualmente se advierte, que la Dominican Watchman National, S. A., fue la parte que recurrió dicha sentencia, y que tampoco asistió a las audiencias que celebró la corte a-qua los días 10 de octubre y 7 de noviembre de 2008, sin causa justificada, ocasiones en las que las mismas fueron suspendidas para facilitar su comparecencia, con lo que se le salvaguardó de manera eficiente su derecho de defensa, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de diciembre de 2008, en sus atribuciones de trabajo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Praede Olivero Féliz y del Lic. Valentín Féliz Gómez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.
www.suprema.gov.do